



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 2

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ
Magistrado ponente

STP12754-2026
Tutela de 1.ª instancia No 156.026
Acta 188

Bogotá, D. C., nueve (09) de junio de dos mil veintiséis (2026)

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

La Corte resuelve la acción de tutela instaurada por EDDY LEONOR TORRES CASTRO y MARÍA ALEJANDRA TPORRES PLATA, a través de apoderado, contra la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Medellín y el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cúcuta.

II. ANTECEDENTES

1. **Hechos.** El registro y allanamiento a varios inmuebles ubicados en el sector norte de Bucaramanga dio lugar al proceso de extinción de dominio de cinco estos bienes - entre

ellos, el identificado con matrícula inmobiliaria 300-475228, de propiedad de EDDY LEONOR TORRES CASTRO, Orlando Alirio Torres Castro y Nelson Amaranto Torres Castro-, debido a su utilización para el almacenamiento y la comercialización de estupefacientes.

El 20 de febrero de 2017, la Fiscalía 39 Especializada decretó medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre dichos bienes. Posteriormente, el 15 de mayo del mismo año, presentó requerimiento de extinción del derecho de dominio respecto de ellos, con fundamento en la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

El 23 de mayo siguiente, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cúcuta admitió la demanda bajo el radicado 54001-31-20-001-2017-00020-00 y ordenó surtir las notificaciones conforme al artículo 140 del Código de Extinción de Dominio (CED) -esto es, de manera personal, por aviso y mediante emplazamiento-.

Entre el 9 de junio y el 31 de julio de ese año, TORRES CASTRO presentó varias peticiones orientadas a conocer el origen el proceso de extinción y su estado, las cuales el Juzgado resolvió oportunamente.

Con auto del 31 de agosto del mismo año -notificado en estado del 1 de septiembre siguiente-, el Juzgado dispuso correr traslado a sujetos procesales e intervinientes para ejercer sus derechos de contradicción y defensa.

El 28 de octubre de 2021, el despacho resolvió las solicitudes probatorias de las partes y decretó otras de oficio. Más adelante, el 12 de enero de 2023, ordenó correr traslado común para la presentación de los alegatos de conclusión.

El 2 de octubre siguiente, el Juzgado profirió sentencia de primera instancia mediante la cual declaró la extinción del dominio de los bienes. El 6 de octubre, varios afectados interpusieron recurso de apelación, entre ellos la accionante, quien actuó de manera directa y por medio de su apoderada.

El 11 de febrero de 2026, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Medellín confirmó la decisión. EDDY LEONOR TORRES CASTRO presentó recurso de casación.

El 26 de marzo siguiente, el Tribunal negó el recurso extraordinario ya que las sentencias de segunda instancia de los procesos de extinción de dominio no son susceptibles de dicha alzada.

Finalmente, el abogado de EDDY LEONOR TORRES CASTRO interpuso recurso de queja contra esa decisión. Si embargo, mediante auto del 6 de abril, el Tribunal lo rechazó de plano.

2. La demanda. EDDY LEONOR TORRES CASTRO y MARÍA ALEJANDRA TPORRES PLATA -hija de Nelson Amaranto Torres Castro - alegaron que no fueron notificadas del proceso de extinción de dominio, circunstancia que les impidió ejercer de manera adecuada su derecho de defensa. Además, sostuvieron que las providencias que decretaron la extinción contienen errores en

la identificación del bien de su propiedad y del inmueble vinculado a las conductas delictivas.

Solicitaron a la Corte la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la propiedad privada, para que se deje sin efectos la sentencia de segunda instancia y, en su lugar, se ordene al Tribunal emitir otra de reemplazo.

3. Trámite de la acción. El 29 de mayo de 2026, la Corporación admitió la acción y vinculó a las partes e intervinientes del proceso con radicado 54001-31-20001-2017-00020-00/01, a las Fiscalías 2ª y 39 de Extinción de Dominio de Bucaramanga y a las partes e intervinientes del SPOA 68001-61-06063-2013- 00023-00.

4. Las respuestas. La Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Medellín y el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado en Extinción de dominio de Cúcuta reseñaron su actuación y remitieron el enlace del expediente del proceso. El abogado Carlos Eduardo Chang Vera coadyuvó la demanda de tutela.

Por su parte, el Ministerio de Justicia y del Derecho informó que solo presentó alegatos conclusivos en el proceso de extinción. La Sociedad de Activos Especiales (SAE) y las Fiscalías 2ª y 39 Especializadas solicitaron su desvinculación por falta de legitimación por pasiva.

III. CONSIDERACIONES

1. **Competencia.** Según el numerales 5° y 6° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, la Sala es competente para resolver este asunto en primera instancia, por cuanto el procedimiento involucra a la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Medellín.

2. **Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial.** La Corte Constitucional, en la sentencia SU-215/22, sistematizó los requisitos generales y las causales específicas para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Según indicó, y ha reiterado en fallos posteriores, si el juez de tutela verifica el cumplimiento de los primeros y la estructuración de al menos una de las segundas, debe conceder el amparo.

Los presupuestos generales exigen: a) la relevancia constitucional de la cuestión que se somete a discusión; b) el agotamiento de todos los medios (ordinarios y extraordinarios) de defensa judicial, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; c) el cumplimiento del requisito de inmediatez; d) cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo en el fallo que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora; e) la identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración y los derechos quebrantados, así como la alegación de esa transgresión al interior del proceso

judicial, siempre que esto sea posible; y f) la providencia cuestionada no sea una sentencia de tutela.

Los requisitos específicos, por su parte, implican la acreditación, por lo menos, de uno de los siguientes vicios: a) *un defecto orgánico* (falta de competencia del funcionario judicial); b) *un defecto procedimental absoluto* (desconocer el procedimiento legal establecido); c) *un defecto fáctico* (que la decisión carezca de fundamentación probatoria); d) *un defecto material o sustantivo* (aplicar normas inexistentes o inconstitucionales); e) *un error inducido* (que la decisión judicial se haya adoptado con base en el engaño de un tercero); f) *una decisión sin motivación* (ausencia de fundamentos fácticos y jurídicos en la providencia); g) *un desconocimiento del precedente* (apartarse de los criterios de interpretación de los derechos definidos por la Corte Constitucional) y h) la *violación directa de la Constitución*.

3. **Caso concreto.** EDDY LEONOR TORRES CASTRO y MARÍA ALEJANDRA TPORRES PLATA -hija de Nelson Amaranto Torres Castro - pretenden que la Corte deje sin efectos la providencia de segunda instancia del 11 de febrero de 2026, que extinguió el dominio del inmueble de su propiedad. En su lugar, solicitan que se ordene al Tribunal emitir una nueva sentencia de remplazo.

4. Puestas, así las cosas, la Corte debe analizar: i) si se cumplen los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo contra providencias judiciales, y en caso de ser

superados, ii) si existen actuaciones que vulneren derechos fundamentales.

5. Pues bien, la Corte advierte que, si bien lo discutido es de relevancia constitucional, ya que tiene relación directa con la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de las accionantes, se encuentra que aquella no agotó todos los medios (ordinarios y extraordinarios) de defensa judicial, puesto que debió controvertir la sentencia de segunda instancia mediante la acción de revisión. Sin embargo, hasta el momento no lo ha hecho, tras la revisión del expediente del proceso, esta Sala pudo verificar lo siguiente:

La sentencia de segunda instancia de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Medellín data del 11 de febrero de 2026, cuya notificación se surtió al día siguiente por edicto y correo electrónico.

No obstante, TORRES CASTRO intentó ejercitar el recurso de casación, pero el 26 de marzo siguiente, el Tribunal lo negó ya que la naturaleza del proceso de extinción de dominio no lo permite.

En vista de ello, la interesada presentó recurso de queja contra esa decisión, reparo que, con auto del 6 de abril, el Tribunal rechazó de plano.

Ante tal panorama, de acuerdo con el artículo 61 del CED, la sentencia de segundo grado extintiva está ejecutoriada, sin que haya novedad sobre la presentación de

demanda de revisión por parte de la afectada, de ahí 24 de febrero, el Tribunal devolviera el expediente al Juzgado de primera instancia.

6. Así, para hacer valer los derechos invocados frente al desacuerdo con lo decidido por el Tribunal accionado, la demandante debió acudir al mecanismo de revisión contemplado por la Ley 1708 de 2014. Al no hacerlo, la solicitud de amparo es improcedente (CC T-578 de 2010).

7. Por lo tanto, el juez constitucional no puede intervenir en este escenario, ya que la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo. Las etapas, los recursos y los procedimientos que integran el proceso son el primer espacio de protección de los derechos fundamentales de las partes e intervinientes, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía al debido proceso.

8. En gracia de discusión, frente a la alegada falta de notificación de la demanda de extinción de dominio, la comparecencia de TORRES CASTRO tras la notificación personal del avoco del asunto, evidencia el éxito de esta pues dicha conducta es concluyente. Aunado a ello, el proceso fue publicado por aviso y emplazamiento para la totalidad de afectados e interesados en los bienes objeto de demanda de la Fiscalía.

Además, tal reparo no fue alegado al interior del proceso ordinario que contó con la participación de EDDY LEONOR TORRES CASTRO, y solo hasta este momento con la acción de

tutela lo expone; situación que reafirma la improcedencia del amparo, ya que la parte accionante pudo alegar la nulidad correspondiente de notificaciones, pero no lo hizo.

Ahora, frente a los yerros en la identificación del bien extinto como lo arguye la parte accionante, la Sala encuentra que la inconsistencia de nomenclatura fue oportunamente aclarada, y no impidió la plena individualización del inmueble perseguido, al punto de que la afectada pudo reconocerlo en debida forma y la Fiscalía probó que se trataba del mismo que era usado con propósitos ilícitos.

En ese orden, la Corporación no aprecia la concurrencia de los presupuestos establecidos por la doctrina constitucional para configurar un perjuicio irremediable, como la inminencia, la urgencia, la gravedad y la impostergerabilidad, que hagan forzosa la actuación transitoria del juez constitucional. Y no podría ser de otra manera, pues el Tribunal demandado emitió la sentencia que se presume acertada y legal. En consecuencia, la Sala declarará improcedente el amparo pretendido.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas No. 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero. Declarar improcedente la acción de tutela instaurada por EDDY LEONOR TORRES CASTRO y MARÍA ALEJANDRA TPORRES PLATA, a través de apoderado, contra la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Medellín y el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cúcuta.

Segundo. Notificar esta providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. Contra esta providencia procede el recurso de impugnación, de acuerdo con el artículo 31 de la norma citada.

Cuarto. En caso de no ser impugnada, **remitir** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ
Magistrado



GERARDO BARBOSA CASTILLO

Tutela de primera instancia
Radicado 156.026
CUI 11001020400020260166400
EDDY LEONOR TORRES CASTRO y MARÍA ALEJANDRA TORRES PLATA


HUGO QUINTERO BERNATE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: FCBEC349C1C540DC9BF9C62BD23B796E87E322E148F0E10BFCBBE8F76C63C03C
Documento generado en 2026-07-28

§ Sala Casación Penal@ 2026